

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 2020 00219 00

**Accionante:** RUBEN ALBERTO RODRIGUEZ

**Accionado:** ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ASOCIACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A E.S. P (ACUALCOS E.S.P.) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

---

(SENTENCIA)

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la demanda de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de Tutela

El señor RUBEN ALBERTO RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ASOCIACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A E.S. P (ACUALCOS E.S.P.) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, derecho a la salud, igualdad y derecho al debido proceso y, como consecuencia de ello pretende:

*<< Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al honorable juez, TUTELAR a favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que proceda a ordenar LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, DE FORMA INMEDIATA.*

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

*Ante la URGENCIA y por salubridad pública, solicitó al señor JUEZ LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, a todo el sector (kilómetro 4.5 vía a la Calera predio San Jerónimo) que cubre el servicio de suministro de agua por parte de ACUALCOS E.S.P. >>*

1.2 Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico, repartida a este Despacho el 28 de agosto de 2020, admitida y notificada el día 31 del mismo mes y año.

En el auto admisorio se dispuso el decreto de la medida cautelar y de manera oficiosa se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

### **1.3. Informe presentado por las accionadas y vinculadas**

#### **1.3.1 Distrito Capital.**

La Directora de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, mediante escrito enviado al correo del despacho, rindió informe en el cual manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, se trasladado a la Secretaría Distrital de Gobierno, como entidad cabeza de sector localidades y a la EAAB, como entidad de orden descentralizado.

Expuso el marco normativo sobre la representación de las entidades descentralizadas (Decreto Ley 1421 de 1993 y Decreto 212 de 2018), por lo que solicitó desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Jurídica Distrital por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **1.3.2 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Pone de presente que de acuerdo al sistema de gestión documental de la Superintendencia (Orfeo), la Superservicios no ha tenido conocimiento de queja o denuncia alguna relacionada con los hechos que motivaron la acción constitucional.

Sobre el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, por lo que no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de la empresa, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas **diferentes a la prestación** del servicio público domiciliario.

Concluye su defensa oponiéndose a la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez, que la acción, respecto de su poderdante, se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva.

#### **1.3.3 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR,**

Propone la excepción denominada falta legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de las competencias y/o funciones de la Corporación no se encuentra la de suministrar o proporcionar el acceso a servicios públicos para la población que habita en la jurisdicción pues las funciones se circunscriben a la administración de los recursos naturales a través del trámite y otorgamiento de instrumentos ambientales que permitan el ordenado y controlado uso de dichos recursos.

Pone en conocimiento la coexistencia de otras acciones de tutela que exponen los mismos hechos y persiguen las mismas pretensiones además de estar frente a la **cosa juzgada** frente a otras acciones presentadas por analogía.

Presenta una relación de las sentencias falladas de manera favorable a la entidad, sin imposición de responsabilidad alguna diferente a las del giro natural de sus actividades:

- Acción de Tutela N° 110014003-056-20202-00245-00, presentada por la señora LUZ ALCIRA SIERRA REYES y OTROS, correspondiéndole en primera instancia al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y en segunda instancia ante el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá.

- Acción de Tutela N° 50 001 31 05 001 2020 00143, incoada por la señora OLGA LUCIA ABRIL HERNANDEZ la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado 20 Laboral del Circuito y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

- Acción de Tutela N° 11 001 40 03 021 2020 00335 00, impetrada por la señora ISOLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, cuyo fallador de primera instancia fue el Juzgado 21 Civil Municipal.

- Acción de Tutela N° 2020 – 00179, conocida en primera instancia por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Acciones que se encuentran en curso:

- Acción de Tutela N° 11001-31-05-012-2020-00272-00, de JINA MARCELA SÁNCHEZ VARGAS la cual le correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Acción de Tutela N° 11001408805920200084 00, presentada por YAZMIN PALOMINO MANCERA, correspondiéndole por reparto al Juez Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

- Acción de Tutela N° 1100131-10-027-2020-00331-00, incoada por MIGUEL ARENAS la cual por reparto se encuentra conociendo el Juzgado 27 de Familia.

- Acción de Tutela N° 2020 – 269, presentada por el Señor OSCAR BARBOSA, cuyo despacho de conocimiento en primera instancia es el Juzgado 27 Civil del Circuito.

- Acción de Tutela N° 2020 – 00077 presentada por el Señor LUIS ENRIQUE BERMUDEZ, conocida por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

#### **1.3.4 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB)**

El profesional del derecho en representación de la EAAB solicita la acumulación de esta acción, en virtud de los principios que rigen la administración de justicia y para evitar un abuso del ejercicio del derecho en consideración de las acciones constitucionales, prevé que el mismo escrito de acción de tutela fue conocido por el **Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** bajo el radicado 2020-00084.

#### **1.3.5 Asociación de Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P. (ACUALCOS E.S.P.)**

Previo a dar respuesta la Asociación informa al despacho que el accionante y 15 personas más, se encuentran conectadas ilegalmente a las redes de acueducto de esta prestadora desde hace más de 2 años, sin pagar, incurriendo en el delito de DEFRAUDACION DE FLUIDOS entre otros y por ello están denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

Advierte que el tutelante ha incurrido en amenazas físicas para no permitir la desconexión de sus redes fraudulentas. Ha de tenerse en cuenta que **el decreto 44 de 23 de marzo de 2020 contempla como excepción a la asignación de acometida a personas que hayan incurrido en el delito de defraudación de fluidos.**

Frente a los hechos aclara que ACUALCOS E.S.P. presta sus servicios en los Barrios San Isidro I y II Sector, San Luis y La Sureña ubicados en la UPZ89 y si bien, el accionante quiere abogar por derechos de una comunidad debe iniciar la acción correspondiente.

Asevera que el accionante no suministró dirección de su predio porque no tiene nomenclatura debido a que construyó su casa de manera ilegal en un lote invadido y que está ubicado en área de reserva forestal.

Con respecto a la petición manifiesta que el accionante no puede invocar una negación respecto de una petición que no ha elevado nunca y en el evento de una eventual futura solicitud ACUALCOS debe evaluar la falta de recurso para la asignación de nuevas acometidas por el incremento desmedido de la población en el sector y la conducta típica antijurídica y culpable adelantada por el accionante.

Ahora bien, en relación con el suministro del recurso hídrico propiamente dicho, resume tal tema en la insuficiencia para atender nuevas acometidas de agua hace aproximadamente 2 años.

Presenta el marco referencial de la creación, existencia y recursos con los que cuenta la Asociación y sostiene que durante todos estos años prestó sus servicios de manera regular y suficiente a través de la concesión otorgada por la CAR.

No obstante, subraya que las cosas cambiaron desde la expedición de la sentencia del año 2013, expedida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular 0662/05, mediante la cual se solicitó a las autoridades el control del desplazamiento de personas y levantamiento de construcciones en Cerros Orientales de Bogotá. D. C., a fin de evitar el urbanismo y proteger la reserva forestal.

Consecuente con lo anterior, pone de relieve que su poderdante no tiene la facultad de impedir el desplazamiento o nuevas construcciones, y su deber fundamental es atender a sus usuarios y suscriptores vinculados contractualmente, por lo cual se vio obligada suspender la venta de acometidas desde el 2018, no obstante y previo al vencimiento de la concesión que disfruta por resolución otorgada por la CAR, desde el año 2017 solicitó la renovación y modificación de la concesión, con un requerimiento de mayor caudal en vista del aumento exponencial de la población, construcciones y la defraudación de fluidos que llevan a cabo personas inescrupulosas como el accionante.

Para concluir, consideró que esta demanda es una burla a la justicia, el accionante y sus vecinos instalados en la finca San Jerónimo han incoado cada uno acción de tutela en diferentes despachos, después

de cometer el delito de la defraudación de fluidos, de conectarse ilegalmente al alcantarillado, de amenazar, de no pagar más de dos años el servicio de acueducto y alcantarillado y temerariamente presentan tutelas en contra de todo principio de buena fe, cuyos actos propios los descalifican totalmente en cualquier escenario, lanzando afirmaciones falsas, temerarias y calumniosas, por lo que se opone totalmente a la pretensión, por ser absurda y abusiva.

### **1.3.6. Alcaldía Local de Chapinero**

Como glosa de su escrito atribuye la competente para distribuir el mínimo vital de agua a la Asociación ACUALCOS quien debe cumplir con la distribución acogiéndose a la normatividad vigente, lo anterior, teniendo en cuenta la protección ambiental que recae sobre los cerros orientales de Bogotá al ser patrimonio cultural y ambiental.

De lo anterior y conforme a los hechos puestos en conocimiento, se evidencia que la Alcaldía Local de Chapinero no ha menoscabado ningún derecho fundamental del accionante y en consecuencia el fallador debe resolver señalando la improcedencia de la de tutela en virtud a la falta de legitimación en la causa por pasiva

### **1.3.7. Alcaldía Local de Usaquén**

Sostiene que este organismo local carece de competencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva, para dar respuesta a los hechos y pretensiones de la acción de tutela conforme lo previsto por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, por lo que solicita desvincular a la Alcaldía Local de Usaquén de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **1.4. Hechos**

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la accionante relata:

*<< 1. En nuestro caso como habitante de la UPZ89, Y de los barrios que abarca el servicio de ACUALCOS E.S.P. entre otros los barrios, San Luis, La Sureña, San Isidro I y II, sector Patios, localidad de Chapinero y Usaquén. La Empresa comunal ACUALCOS E.S.P., nos HA NEGADO EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO.*

*2. El silencio COMPLICE por parte de las JUNTAS DE ACCION COMUNAL, LOS SEÑORES EDILES y todas las autoridades menores de nuestra localidad.*

*3. La empresa ACUALCOS E.S.P. emite comunicado argumentando que estamos en época de "VERANO", y la CAR no les habilita más abastecimiento de agua.*

*4. La empresa ACUALCOS E.S.P. vende el suministro directamente y/o en carro tanques AGUA POTABLE a los conjuntos residenciales estrato – 6 – cercanos y en nuestra localidad. Y a nosotros no raciona el vital líquido.*

*5. En este sector kilómetro 4.5 vía a la Calera predio San Jerónimo, vivimos personas de la tercera edad y ahora los niños que están todo el día en la casa. Sin tener acceso al agua.*

*6. Acualcos se niega a suministrar este líquido a nuestros sectores más vulnerables; a diferencia de los sectores más favorecidos a los cuales NUNCA les falta el agua por que la venden aparte y a mejor precio.>>.*

## **1.5 Medios de prueba**

- Copia del memorando SSPD No 20204260001073
- Poderes debidamente conferidos para actuar dentro del presente proceso.
- Copia simple del Auto DRBC 128 de 20 de junio de 2007.
- Oficio CAR N° 20202123224 calendado de 27 de abril de 2020, el Director Jurídico de la CAR le comunica a la asociación de servicios públicos comunitarios san Isidro I y II, San Luis y la Sureña.
- Auto DRBC N° 0577 de 02 de julio de 2020, mediante el cual se dispone a abrir pruebas dentro del mencionado recurso de reposición y disponer la práctica de una visita técnica y se dictan otras disposiciones.
- Oficio N° 01202104942 calendado de 18 de agosto de 2020 y notificado vía correo electrónico.
- Copia de los fallos mencionados en las contestaciones
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ACUALCOS E.S.P.
- Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación.
- Listado de personas conectadas fraudulentamente en el sector objeto de la presente acción de Tutela.
- Personería Jurídica No. 0242 del 04 de abril de 1991.
- Resolución CAR 427 del 24 de marzo de 1998.
- Fallo del Consejo de Estado.
- Solicitud realizada a CAR pidiendo RENOVACIÓN de la concesión.
- Peticiones de respuesta a car por pandemia.
- Fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 56 CM confirmado por el juzgado 7C. CTO.
- Resolución CAR DJUR 50207100861 del 09 de junio de 2020.
- Recurso de Reposición frente a la CAR DJUR 50207100861.
- Correos solicitud apoyo a la Alcaldía y a la Presidencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad del orden nacional.

## 2.2. Asunto por resolver

¿El Despacho debe establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, vida digna y salud del grupo de ciudadanos del cual hace parte el accionante al no prestar de manera continua y suficiente el suministro de agua potable a su comunidad?

Para resolver este asunto se abordará, en primera medida, la procedencia de la acción de tutela, el derecho al agua en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la institución de la cosa juzgada constitucional.

## 2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, con un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

## 2.4. El derecho al agua en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Tomando como base la dignidad, la Corte consolidó una tesis uniforme sobre la protección constitucional del acceso al agua potable por ser parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano.

Desde el año 2007, en sus pronunciamientos se consolidó una línea jurisprudencial uniforme y reiterada donde se estableció que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental. De esta manera, se reconoció que, si bien el acceso al agua no es considerado explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática.<sup>1</sup>

En sentencias posteriores, este concepto es desarrollado en la Corte entre otras con la sentencia T-616 de 2010 que reiteró la naturaleza fundamental del derecho al agua potable y vinculó su protección por vía de tutela al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas a nivel internacional, más adelante, en la sentencia T-131 de 2016 esta Corporación resaltó nuevamente la importancia esencial del agua a nivel constitucional y su condición de derecho fundamental autónomo de conformidad con su reconocimiento en el ámbito internacional de los derechos humanos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> "Esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: 'el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico'". Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por los años 2017 y 2018 distintas Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Así, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutorio, se decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones.<sup>3</sup> En el mismo sentido, lo hizo la sentencia T-118 de 2018

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental.<sup>4</sup>

## 2.5. La cosa Juzgada Constitucional

Es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.<sup>5</sup>

La Corte indicó que el aludido fenómeno se estructura<sup>6</sup> >>cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior>> Para ello, recordó la concepción de identidades<sup>7</sup>, así:

>>i) *Identidad de objeto: es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

(ii) *Identidad de causa petendi: es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

(iii) *Identidad de partes: es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica>>*

Adviene pertinente memorar que el órgano constitucional en providencia T-427 de 2017 anotó en particular sobre la identidad de partes <<En efecto, algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una

---

<sup>3</sup> “**TUTELAR** el derecho fundamental al agua potable de [los accionantes], dentro del referido proceso de tutela, de conformidad con lo establecido en el presente fallo”. Corte Constitucional, sentencia T-100 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos. Otras sentencias que han reconocido explícitamente el derecho fundamental al agua potable son las siguientes: T-140 de 2017, M.P. María Victoria Calle y T-475 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería.

<sup>4</sup> Entre otras sentencias relevantes sobre la connotación del acceso al agua como derecho fundamental se encuentran las siguientes: T-616 de 2010; Luis Ernesto Vargas; T-752 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio; T-541 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt; T-028 de 2014, M.P. María Victoria Calle; T-733 de 2015, M.P. María Victoria Calle; T-641 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-103 de 2016; María Victoria Calle.

<sup>5</sup> sentencia T-218 de 2012

<sup>6</sup> sentencia T-951 de 2013

<sup>7</sup>sentencia C774 de 2001

menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente<sup>8</sup>.>>

## 2.5. Caso concreto

De acuerdo con el escrito de tutela y la contestación de esta, el accionante RUBEN ALBERTO RODRIGUEZ es habitante de la unidad de Planeamiento zonal 89 (UPZ89), y pretende se le amparen los derechos fundamentales a la vida, vida digna, derecho a la salud, igualdad y derecho al debido proceso, a fin de que se autorice la prestación del servicio de agua y alcantarillado, de forma inmediata.

En este orden, prima la necesidad de determinar si el asunto puesto en consideración es del orden colectivo entre dos o más comunidades por falta constante del suministro de agua potable o si en realidad la problemática de fondo se refiere a vulneración individual ocurrida de manera generalizadas.

Del registro probatorio y las respuestas a los requerimientos efectuados por el Despacho en esta acción, se establece que la acción tramitada en el juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, de quien se tiene reseña fue el **primer operador judicial en proferir sentencia** (20 de abril de 2020), concuerdan en que las dos demandas presentadas tienen por objeto la solución del problema generalizado, común, relacionado con el suministro constante del servicio de agua potable, para los habitantes de las localidades de Chapinero y Usaquén que conforman la UPZ 89, integrada por los barrios la Esperanza Nororiental, la Sureña, San Isidro, patios y San Luis Altos del Cabo.

Bajo el entendido que las UPZ son unidades de Planeamiento zonal que establecen la reglamentación urbanística para un conjunto de barrios que presentan características comunes en su desarrollo urbanístico, así como en sus usos y actividades predominantes. De acuerdo con lo anterior, los habitantes de la UPZ89 instauraron sendas acciones constitucionales para en este tiempo de pandemia les suministren ininterrumpidamente el servicio de agua potable, correspondiéndole, en este caso, una al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, nueve más a otros juzgados, de las que se tiene noticia y otra a este Despacho. Como podemos observar en el fallo aportado de fecha 20 de abril de 2020, se trata de acciones idénticas, sobre los mismos hechos, pretensiones e identidad de partes.

No obstante que el señor RUBEN ALBERTO RODRIGUEZ no es accionante de la tutela del juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, conviene recordar lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 19 de junio de 2020, que decide un caso de ribetes similares al que nos ocupa al referirse a la identidad de parte dijo <<Así las cosas, esta Sala encuentra

---

<sup>8</sup> Es necesario distinguir entre identidad formal e identidad material, entendiéndose por lo primero una identidad e isomorfismo entre la acción de tutela anterior y la que actualmente se está revisando, lo cual implica que exista el mismo relato de hechos, las mismas pretensiones, los mismos fundamentos jurídicos y así sucesivamente. En cambio, la identidad material o sustancial reconoce que las acciones pueden tener expresiones distintas y redacciones diferentes, sin embargo, tienen la misma causa petendi, las mismas partes y el mismo objeto, lo cual significa, por ejemplo, que si en la acción de tutela anterior se acciona a X, Y y Z y en una nueva tutela se acciona solo a X y Z, el juez debe analizar si, a pesar de no existir una identidad formal, existe una identidad material.

*acertados los razonamientos esbozados por el Juez de Primer Grado, ya que la H. Corte Constitucional ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.>>*

Por consiguiente, considera el despacho que por expresa prohibición legal y constitucional no puede tramitar y fallar sobre lo resuelto, porque se acreditó la excepción de cosa juzgada constitucional, toda vez que las pretensiones y consideraciones fácticas son las mismas a las ya estudiadas por el Juez 56 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela 2020-00045 del 20 de abril de 2020, por lo que se declarará su ocurrencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR que existe cosa juzgada** sobre los hechos objeto de la demanda del señor RUBEN ALBERTO RODRIGUEZ contra ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ASOCIACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A E.S. P (ACUALCOS E.S.P.) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 Dec. 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez